



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 3379

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
ADOPTAN OTRAS MEDIDAS**

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 1594 de 1984, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No.1213 del 28 de mayo de 2007, se impuso medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de los motores y motobombas utilizados para el desarrollo de su proceso productivo al establecimiento denominado CURTIPIO ubicado en la Carrera 18 A 59 - 61 Sur, de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, de conformidad con la parte motiva de la citada Resolución.

Que la Alcaldía local de Tunjuelito mediante oficio informa que la citada resolución fue fijada el día cuatro (4) de junio de 2007 a las ocho (8:00) a. m. y desfijada el día seis (6) de junio de 2007 a las cinco y treinta 5:30 p. m. en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la ley 99 de 1993.

Que mediante radicado ER35163 del 27 de agosto de 2007 el Sr. Pedro Buitrago solicita levantar la medida preventiva, en consecuencia solicita se realice visita técnica.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que en consecuencia la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Entidad, evaluó los radicados números ER35163 del 27 de agosto de 2007, mediante el cual el industrial solicita levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 1213 del 28 de mayo de 2007 y el radicado ER27498 del 5 de julio de 2007, mediante el cual solicita permiso de vertimientos industriales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 3379

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

Que de acuerdo a la evaluación de los radicados anteriormente descritos y la visita de inspección realizada el día 14 de septiembre de 2007, por parte de la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental a las instalaciones donde funciona la empresa Curti Rio, se expidió el concepto técnico No 9938 del 01 de Octubre de 2007, mediante el cual concluyo:

"En respuesta al radicado ER 35163 del 27 de Agosto de 2007 en el cual el señor Pedro Buitrago solicita levantar la medida preventiva, la Oficina de Control de Calidad y uso del Agua realizó visita técnica el día 14 de Septiembre del año en curso, en dicha visita se establecio que en el predio se implementó un sistema para el tratamiento de los vertimientos de tipo fisicoquímico, por lo anterior y con el fin de evaluar la eficiencia del sistema implementado, esta oficina considera viable, levantar por un término de 45 días improrrogable, la medida impuesta mediante la Resolución 1213 del 28 de Mayo de 2007, con el fin evaluar la eficiencia del sistema implementado.

De acuerdo a la información que reposa en el expediente de la industria, Curti Rio y al radiicado ER 27498 del 5 de Julio de 2007, en el cual solicita formalmente el permiso de vertimientos, se considera que es necesario requerir al industrial para que complemete información".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 3 3 7 9

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que de acuerdo con el párrafo del artículo primero de la Resolución No. 1186 del 25 de mayo de 2007, la medida preventiva impuesta se levanta cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la origino, todo de conformidad con lo prescrito en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, el cual indica en el mismo sentido que las medidas preventivas son de carácter transitorio, es decir por el tiempo invertido en la desaparición de las causas que le dieron origen.

Siguiendo lo anterior, el mismo principio de inmediatez aplicado para la imposición de una medida preventiva, debe ser aplicado para su levantamiento, y en consecuencia, el solo hecho de la subsanación de la causa por la cual se impuso, es suficiente para el levantamiento tácito inmediato. Por que no sería equitativo y coherente para el usuario y para la administración pública, que en la imposición de una medida preventiva, la autoridad ambiental aplicara el principio de precaución, sin requerir formalidad especiales, y para levantarla si requiriera formalidades a parte de la sine qua non de la desaparición de la causa que la origino.

En este orden de ideas es viable levantar temporalmente la medida preventiva impuesta por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante la Resolución No. 1213 del 28 de mayo de 2007, al establecimiento denominado CURTI RIO, ubicado en la Carrera 18 A No 59 – 61 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, toda vez que en el concepto técnico No 9938 del 01 e octubre de 2007 informa que:

"Esta oficina considera viable, levantar por un término de 45 días improrrogable, la medida impuesta mediante la Resolución 1213 del 28 de Mayo de 2007, con el fin evaluar la eficiencia del sistema implementado".



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN ^{MÁS} N° 3379

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

CONSIDERACIONES LEGALES.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

“La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

“Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).”

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien común”.

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 3379

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que los Artículos 113 y 120 del Decreto 1594 de 1984, establecen que las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente.

Que el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, prescribe que las medidas preventivas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, y se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el literal L del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, indicó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables.

Que el literal b del artículo 1° de la Resolución 110 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir permisos, registros, concesiones, autorizaciones, imponer medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para levantar la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de los motores y motobombas utilizados para el desarrollo su proceso productivo al establecimiento denominado CURTI RIO, ubicado en la Carrera 18 A No 59 – 61 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

En mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 3379

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Levantar provisionalmente la medida preventiva consistente en el decomiso preventivo de los motores y motobombas utilizados para el desarrollo su proceso productivo, impuesta mediante Resolución No. 1213 del 28 de mayo de 2007, al establecimiento denominado CURTI RIO, ubicado en la Carrera 18 A No 59 – 61 Sur – Carrera 18 A No 59 - 64 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la comunicación de la presente providencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Requerir al propietario del establecimiento denominado CURTI RIO, ubicado en la Carrera 18 A No 59 – 61 Sur – Carrera 18 A No 59 - 64 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, para que de cumplimiento a las siguientes recomendaciones de carácter técnico ambiental en un termino de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la comunicación de la presente providencia:

1. Deberá remitir los planos en los cuales se debe ver claramente con convenciones, colores y líneas, sistemas de tratamiento, redes de aguas lluvias, domésticas e industriales y las cajas de inspección interna (s) y externa (s) e identificar el sitio en el cual se realizan los aforos para los análisis de aguas, presentados en los tamaños convencional y carta.
2. Deberá presentar un programa de ahorro y uso eficiente del agua de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 373 de 1997; este será quinquenal (5 años) y deberá estar basado en la oferta hídrica de la industrial y deberá contener:
 - ✓ Consumos en m³/mes frente a la producción en Kg/mes,
 - ✓ Indicadores de consumo por producto elaborado, soportado con los comprobantes de la fuente de suministro de agua de la EAAB,
 - ✓ Las metas de reducción de pérdidas se fijaran teniendo en cuenta el balance hídrico de la industria.
 - ✓ Como política de presupuesto la empresa deberá incluir los costos de las campañas educativas y de concientización en el uso eficiente y el ahorro del agua.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3379

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

✓ Implementar tecnologías de bajo consumo de agua gradualmente, para ser utilizados por los empleados y equipos de producción.

3. Deberá presentar Balance detallado de consumo de agua de la empresa, teniendo en cuenta la cantidad de agua que entra, la emitida al medio ambiente, la utilizada en actividades domésticas, la contenida en productos y la descargada a la red de alcantarillado.

4. Deberá solicitar el manual de mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales el cual debe desarrollar los siguientes aspectos:

- ✓ Frecuencias de mantenimiento de las unidades que conforman la planta.
- ✓ Cronogramas de mantenimiento de las unidades de tratamiento.
- ✓ Procedimiento para el mantenimiento de las unidades.
- ✓ Remitir por escrito las actividades a ejecutar en los mantenimientos de los equipos que conforman el sistema de tratamiento.

La caracterización de agua residual que presente la empresa debe ajustarse a la siguiente metodología: Teniendo en cuenta el sistema para el tratamiento de los vertimientos industriales es por batches, se debe realizar la caracterización de la siguiente manera:

Tomar cuatro (4) muestras puntuales de batches diferentes en la Caja de Inspección Externa; dos (2) deberán ser de batches tratados provenientes de los procesos alcalinos (depilado, enjuagues y desencale) y los otros dos (2) de batches provenientes de los procesos ácidos (piquelado, curtido y recurtido); de igual manera deberá registrar en cada una de las muestras el volumen del batch que proviene y el tiempo de descarga.

La caracterización del agua residual industrial deberá contener el análisis de los siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas. Con respecto a los metales pesados, la industria deberá caracterizar los siguientes parámetros: Cromo Total y Cromo Hexavalente.

La empresa que el informe de la caracterización del vertimiento industrial que debe presentar ante esta Secretaría deberá incluir:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 3379

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

- ✓ Indicar el origen de la (s) descarga (s) monitoreada (s).
- ✓ Frecuencia de la descarga (s)

Describir lo relacionado con:

- ✓ Los procedimientos de campo,
- ✓ Metodología utilizada para el muestreo;
- ✓ Composición de la muestra,
- ✓ Preservación de las muestras,
- ✓ Número de alícuotas registradas,
- ✓ Forma de transporte,
- ✓ Copia de la certificación de acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las muestras.
- ✓ Memorias de cálculo de los análisis de caracterización de los vertimientos industriales y que el laboratorio debe ser acreditado.

En la tabla de resultados de los análisis fisicoquímicos, el laboratorio deberá indicar para cada parámetro analizado lo siguiente:

- Valor exacto obtenido del monitoreo efectuado,
- Método de análisis utilizado,
- Límite de detección del equipo utilizado para cada prueba.
-

En los reportes de parámetros que estén anteceditos por signos matemáticos tales como, menor (<) mayor (>), esta Dirección asumirá dicho valor como el resultado del análisis del parámetro.

La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales

ARTÍCULO TERCERO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N° 3379

**POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE
ADOPTAN OTRAS MEDIDAS**

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al establecimiento denominado CURTI RIO, ubicado en la Carrera 18 A No 59 – 61 Sur – Carrera 18 A No 59 - 64 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

02 NOV 2007


ISABEL CRISTINA SRRATO TRONCOSO.
Directora Legal Ambiental

Proyecto. Carlos Rincón Revisó Aprobó Isabel Cristina Serrato